

AUTO N. 04296
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 03733 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE298544)**, se otorgó registro de movilización de aceites usados, con Código Único de identificación como Movilizador No. 64, a la sociedad **PROSARC S.A. ESP.**, con NIT. 900.079.188-0, ubicada en la Carrera 65A No. 4G - 59 del barrio La Pradera de la Localidad de Puente Aranda, para los vehículos de placas TFP 661 y TAL 263, por un periodo de vigencia de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de enero de 2020.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos **2020EE215548 del 30/11/2020** y **2021EE154165 del 27/07/2021**, y realizar seguimiento al Registro de Movilización de Aceites Usados No. 64 otorgado mediante **Resolución No. 03733 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE298544)**, a la sociedad Comercial **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. E.S.P.**, con NIT. 900.079.188-0, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 14 de julio de 2022, al predio ubicado en la Calle 120 A No. 7-62/68 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11545 del 21 de septiembre del 2022 (2022IE242437)**, en donde se

registró un presunto incumplimiento en materia de gestión y movilización de aceites usados, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente

“(…)

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

6.2 RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, ARTÍCULO 8

A continuación, se evalúa las obligaciones de la empresa a cumplir como movilizador conforme el artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003.

OBLIGACIONES	OBSERVACION	CUMPLE
Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.	A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, no se evidencia que el usuario haya radicado registros de movilización de aceites usados, motivo por el cual se desconoce toda información asociada a la operación aprobada mediante Resolución No. 3733 de 20/12/2019 (2019EE298544).	No
Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	De acuerdo con la visita realizada, y lo mencionado anteriormente, el usuario no da total cumplimiento con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos ARTÍCULO 8 Manual de Normas y Procedimientos para la Movilización de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la Resolución No.10080 del 11/09/2019.	No

6.5 OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR DE ACEITE USADO CONFORME EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
	Placas	TFP 661 (Furgón)
Posee rotulo “ACEITES USADOS”	El vehículo cuenta con la rotulación de “ACEITE USADO”.	No

6. 6 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

OFICIO 2020EE215548 del 30/11/2020	
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIÓN
No fue posible evidenciar el sistema de almacenamiento, carga y descarga del aceite usado, según informó el usuario debido a que el acopiador primario les entrega el aceite en canecas de 55 galones, con mezclas de otros residuos. Por lo tanto, el usuario no ha contado con estos sistemas para sus movilizaciones	El movilizador no cuenta con sistema de almacenamiento propio, debido que recibe del acopiador primario los envases de aceite usado. De acuerdo con lo evidenciado en la visita 14/07/22 el usuario, realiza inspección y verificación tanto de envases como etiquetas.
No ha radicado reportes de movilización desde que se ejecutorió la Resolución 01190 del 18/06/2020.	No se han dado reportes de movilización ni notificación de no movilización a la Secretaria Distrital de Ambiente.
No fueron presentadas las pólizas de responsabilidad vigentes	En la visita de 14/07/22, fue presentada la póliza N° 802015106 con fecha de vigencia 10/12/2022.
El Plan de Contingencia de Transporte de Hidrocarburos no ha sido radicado ante esta Secretaría bajo los términos estipulados en la Resolución 1209 del 2108	En la visita de 14/07/22, fue presentado el plan de contingencia de transporte de hidrocarburos, pero, no ha sido radicado ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
No ha radicado reportes de movilización desde que se ejecutorió la Resolución 01190 del 18/06/2020, es importante aclarar que una de las causales de suspensión del registro según el literal b del Artículo 10 de la Resolución 1188 del 2003 es "(...) por no ejercer la actividad en un periodo de 6 meses consecutivos a partir del último reporte radicado ante la autoridad ambiental competente. (...)"	No se han dado reportes de movilización ni notificación de no movilización a la Secretaria Distrital de Ambiente.

OFICIO 2021EE154165 del 30/11/2021	
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIÓN
El usuario no ha atendió los requerimientos realizados mediante el oficio 2020EE215548 del 30/11/2020	Se evalúan en la tabla anterior.
Los vehículos no cuentan con el rotulo "ACEITE USADO"	No se evidenció cumplimiento del requerimiento en la visita del 14/07/22
No fue posible evidenciar actas de capacitación y simulacros atención de emergencias relacionadas con fugas, derrames o incendios.	En la visita realizada el 14/07/22, fueron presentados registros de capacitación relacionados con el manejo de situaciones de emergencia. Fichas de seguridad y almacenamiento de sustancias químicas, control de fuego, uso adecuado de EPP, Trabajo en equipo, kit de emergencias, plan de contingencias vehicular, uso de extintores, uso de sustancias químicas.

OFICIO 2021EE154165 del 30/11/2021	
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIÓN
<i>El usuario no ha radicado informes de movilización incumpliendo claramente con lo establecido en el literal e del Artículo 8 de la Resolución No. 1188 del 2003 y el numeral 10 del Artículo 5 de la Resolución No. 03733 de 20/12/2019 que cuenta con aclaratoria emitida mediante Resolución No. 01190 del 18/06/2020.</i>	<i>No se han dado reportes de movilización ni notificación de no movilización a la SDA.</i>

Resolución No. 03471 del 5/12/2019. "POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO UNICO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la Resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.</i>	<i>Le vehículo evaluado no cuenta con la identificación ACEITE USADO.</i>	No
<i>La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivarse en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser</i>	<i>El usuario no ha presentado los registros de movilización de aceites usados.</i>	No

verificados en las visitas de
seguimiento ambiental.

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Mediante visita realizada e información remitida por el usuario, se pudo verificar el estado técnico de los vehículos TFP 661 y TAL 263, observándose que no dan total cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.6. – Decreto 1076 de 2015, los Artículos 8, 9 y 11 de la Resolución No. 1188 de 2003 y las obligaciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites, debido a lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El vehículo evaluado no cuenta con la identificación ACEITE USADO</i> • <i>El usuario no ha reportado el retiro del vehículo TFP 661 del alcance del permiso de movilización de aceite usados.</i> • <i>El usuario no ha radicado informes de movilización incumpliendo claramente con lo establecido en el literal e) del Artículo 8 de la Resolución No. 1188 del 2003 y el numeral 10 del Artículo 5 de la Resolución No. 01190 del 18/06/2020.</i> • <i>El usuario no ha registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiental el Plan de Contingencia de Transporte de Hidrocarburos bajo los términos estipulados en la Resolución 1209 del 2108.</i> • <i>Teniendo en cuenta que en la visita técnica del 14/07/2022, el usuario informó que el vehículo con placa TFP 661 fue vendido, se requiere que la sociedad presente la solicitud de retiro del vehículo antes mencionado del registro movilización.</i> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 8. Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11545 del 21 de septiembre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida de la siguiente forma:

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- ✓ **Resolución 1188 del 2003** *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.*

“(...) ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

- **Resolución No. 03471 del 5/12/2019.** “Por la cual se Otorga un Registro Único de Movilización de Aceites”
 - *Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la Resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
 - *La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivarse en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.(..)*

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 11545 del 21 de septiembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. E.S.P-**, toda vez que:

- No se ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 8 del artículo tercero de la Resolución No. 3733 de 20 de diciembre de 2019, toda vez que no se han presentado informes mensuales de movilización de aceites usados.
- Los vehículos evaluados no cuentan con la identificación de aceites usados.
- No ha reportado el retiro del vehículo TFP 661 del alcance del permiso de movilización de aceite usados.
- No ha registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Contingencia de Transporte de Hidrocarburos bajo los términos estipulados en la Resolución 1209 del 2108.
- No cuento con los registros de movilización de aceites usados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. E.S.P-**, identificada con NIT. No. 900.079.188-0 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad denominada **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPALDO DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. E.S.P-**, con NIT. 900.079.188-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. E.S.P-**, con NIT. 900.079.188-0, en la calle 120 A No. 7-62/68 Of 605 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 11545 del 21 de septiembre del 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-982** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES CPS: CONTRATO 20231059 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/06/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/06/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/06/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 26/07/2023

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2023

LIZETH TATIANA DIAZ GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230049 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/06/2023

GERMAN ODILIO RUIZ CELIS CPS: CONTRATO 20230785 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 10/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2023

*Expediente: SDA-08-2023-982
Proyecto SRHS: Jennifer Lizz Martinez Morales*